



## La relación triangular y el *paradigma del trabajo decente*.

**Humberto Villasmil Prieto.**

**Especialista principal en Derecho del Trabajo del Servicio de Diálogo Social, Legislación y Administración del Trabajo de la OIT. Ginebra.**



## El contexto de un debate y de una realidad acuciante

- Las relaciones laborales del *post fordismo*.
- La sociedad de los servicios y su impacto en las relaciones laborales: de la relación *binaria* a la *relación triangular* de trabajo (Tercerización).
- Desafíos a la competitividad de las empresas: reordenación de las formas organizativas de la producción de bienes y de servicios: Externalización, descentralización o deslocalización.
- Entre la flexibilización y la necesidad de protección. El *paradigma del trabajo decente*.



## El debate sobre la flexibilidad/tercerización/protección.

- Un debate acaso “más interesado que interesante”, con un fuerte sustrato ideológico.
- La flexibilidad no es, por si sola, sinónimo de desregulación.
- De la *flexibilidad de desaplicación* a la *flexibilidad de adaptación*.
- “ El presente Convenio se aplica a las obras ejecutadas por subcontratistas o cesionarios de contratos, y la autoridad competente deberá tomar medidas adecuadas para garantizar la aplicación del Convenio a dichas obras” (Conv. 94 . sobre las cláusulas de trabajo (contratos celebrados por las autoridades públicas), 1949). Art. 3.1
- “Consciente de la importancia que representa la flexibilidad para el funcionamiento de los mercados de trabajo”. (Conv. 181 de la OIT sobre las agencias de empleo privadas, 1997, preámbulo).



## El debate sobre la flexibilidad/tercerización/protección(ii).

- La relación triangular no puede propiciar relaciones de trabajo ambiguas y, por ende, desprotegidas.
- La lucha contra las prácticas de evasión o de “*deslaboralización*” del trabajo por cuenta ajena.
- “Finalmente logramos el objetivo que nos propusimos: mejorar la regulación de las relaciones laborales triangulares una práctica, por lo demás, creciente en nuestro sistema productivo . Las transformaciones en la economía han llevado a que las empresas opten por estructuras livianas y flexibles para enfrentar una competencia cada vez mayor” (Intervención de la Presidenta Michelle Bachelet en el acto de publicación de la Ley sobre Subcontratación y Trabajo transitorio, Santiago de Chile, 16-10-2006).
- “Reconociendo el papel que las agencias de empleo privadas pueden desempeñar en el buen funcionamiento del mercado de trabajo” (Conv. 181 de la OIT sobre las agencias de empleo privadas, 1997, preámbulo).
- “Reconociendo el papel que las agencias de empleo privadas pueden desempeñar en el buen funcionamiento del mercado de trabajo” (Conv. 181 de la OIT sobre las agencias de empleo privadas, 1997, preámbulo).
- “Recordando la necesidad de proteger a los trabajadores contra los abusos” ( Conv. 181 de la OIT sobre las agencias de empleo privadas, 1997, preámbulo).
- “En el marco de las políticas nacional, los miembros deberían establecer medidas eficaces destinadas a eliminar los incentivos que fomentan las relaciones de trabajo encubiertas” (Reco. 198 de la OIT sobre la relación de trabajo (2006, II.17).
- “... adoptar normas aplicables a todas las formas de acuerdos contractuales incluidas las que vinculan a varias partes, de modo que los trabajadores asalariados tengan siempre la protección a la que tienen derecho”. (Reco. 198 de la OIT sobre la relación de trabajo 2006, II.17).



## El debate sobre la flexibilidad/tercerización/protección (iii).

- La determinación de la relación de trabajo está en el corazón del mandato de la OIT y al final soporta toda la arquitectura del sistema normativo internacional de protección del trabajo.
- “Las políticas nacionales deberían, especialmente: (...) b) velar por que no se puedan crear o utilizar cooperativas para evadir la legislación del trabajo ni ello sirva para establecer relaciones de trabajo encubiertas, y luchar contra las pseudo-cooperativas que violan los derechos de los trabajadores, velando por que la legislación del trabajo se aplique a todas las empresas”. (Rec. 193 de la OIT sobre la promoción de las cooperativas, 2002 8.1).

El valor del análisis.



## La relación de trabajo triangular.

- Implica la intervención de un tercero que *triangulariza* una relación de trabajo que, en principio, implica la prestación de un servicio para quien no es el empleador.
- El poder de supervisión o de dirección (la subordinación) resulta ejercida por quien no ostenta, en principio, la condición de empleador.
- De origen y modalidades diversas: contratistas, subcontratistas, empresas de trabajo temporal, agencias de empleo privadas, empresa de servicios transitorios, cooperativas de trabajo asociados, ordenes de servicios profesionales (OSP), etc.



## El Convenio 181 sobre las agencias de empleo privadas, 1997.

- 21 ratificaciones, la última por Polonia en 2008.
- 3 en el continente americano : Panamá (1999), Uruguay (2004) y Suriname (2006).
- 11 en la UE: Bélgica (2004), Bulgaria (2005), España (1999), Finlandia (1999), Hungría (2003), Italia (2000), Lituania (2004), Países Bajos (1999), Portugal (2000), República Checa (2000), Polonia (2008).



## El Convenio 181 sobre las agencias de empleo privadas, 1997 ( y ii).

Síntesis de sus disposiciones fundamentales.

- a. **Agencias de empleo privadas: objeto:**
  1. Intermediación laboral: vincular oferta y demanda de empleo
  2. Puesta a disposición -cesión- de trabajadores.
  3. Otros servicios vinculados con la búsqueda de empleo.
- b. **Objeto de regulación:**
  1. Permitir el funcionamiento de las agencias de empleo privadas (AEP).
  2. Exclusiones admitidas por el Convenio.
  3. Régimen jurídico de las AEP.
  4. Protección de los derechos de libertad sindical.
  5. Protección contra toda forma de discriminación.



### **El Convenio 181 sobre las agencias de empleo privadas, 1997 ( y iii).**

Síntesis de sus disposiciones fundamentales.

6. Protección de los datos personales de los trabajadores.
7. Prohibición de cobro a los trabajadores.
8. Disposiciones sobre trabajadores migrantes.
9. Prohiciones respecto del trabajo infantil.
10. Prácticas fraudulentas.
11. Protección adecuada de los trabajadores de las AEP respecto de los derechos de.....
12. Responsabilidad de las AEP y de las empresas usuarias.



## Legislación comparada: una referencia introductoria.

- **Chile. Ley No. 20.123** que regula “Trabajo en Régimen de Subcontratación, el funcionamiento de las Empresas de Servicios Transitorios y el Contrato de Trabajo de Servicios Transitorios (2006).
- **Perú: Ley. No. 29245** del 24-06-2008 (Tercerización).
- **Uruguay: Ley No. 18.251** de Responsabilidad laboral en los procesos de descentralización empresarial (2007).
- **Ecuador:** Reglamento para la aplicación del Mandato Constituyente número No. 8 que suprime la tercerización de servicios complementarios, la intermediación laboral y la contratación por horas . Decreto No. 1121 del 03 de junio de 2008.